



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora JOIDE SIERRA RENTERÍA contra el Señor JORGE ALBERTO DE HORTA CISNEROS, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2021-00039-00. Paso al Despacho, sirvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00039-00, Folio No. 345, Libro Radicador No. 9. Lo paso al Despacho, sirvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Cuatro (04) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0120-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa el accionante y con la que se cita a la accionada; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio común anterior de los conyugues, el cual conserva la demandante, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 23 numeral 1 y 28 numeral 2 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.



Aunado a lo precedente, es preciso advertir que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original). Así pues, como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fue procreado un hijo, quien en la actualidad es menor de edad, tal como se desprende de la copia el Registro Civil de Nacimiento que funge en el expediente, por lo que al tenor de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 389 del C.G. P., en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá la custodia y el cuidado personal del citado menor, la patria potestad del mismo si es del caso y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento del mentado hijo, con fundamento en lo preceptuado en las disposiciones legales arriba transcritas, se dispondrá que por Secretaría se le comuniqué a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

Por otro lado, se evidencia que la apoderada judicial de la demandante suministró la dirección electrónica del demandado, por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, se ordenará que por secretaria se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado, para surtir la notificación personal.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la Señora JOIDE SIERRA RENTERÍA contra el Señor JORGE ALBERTO DE HORTA CISNEROS, en consecuencia,

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C. G. P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del demandado.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G.P.).

QUINTO: Por secretaria, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

SEXTO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No.

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia



147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la Señora JOIDE SIERRA RENTERÍA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**